

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 10 DE FEBRERO DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

104/2021	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 143 Y 286 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	3 A 27 RESUELTA
14/2021	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA Y ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO LXVI/EXLEY/0947/2020 I P.O, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	28 A 45 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 10 DE FEBRERO DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
(POR GOZAR DE VACACIONES AL HABER
INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
PERIODO DE SESIONES DE DOS MIL
VEINTICUATRO)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Ministra Ríos Farjat no estará presente en esta sesión por estar gozando de vacaciones, con motivo de haber integrado la Comisión de Receso. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 12 ordinaria, celebrada el jueves de seis de febrero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, consulto si la podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA PROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 143 Y 286 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ LOS ARTÍCULOS 143 Y 286 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración del Tribunal Pleno los apartados de antecedentes, competencia, oportunidad y legitimación. ¿Alguien quiere hacer alguna precisión? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos a las causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Quiere hacer alguna presentación, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Si quiere lo presento. El proyecto advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro manifestó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnó los artículos 143 y 284 del Código Penal para el Estado de Querétaro, en la acción de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada 6/2021, por los mismos motivos por los que combaten en la presente. Por esta razón, solicitó que la presente sea acumulada a la referida acción de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada 6/2021. El proyecto determina que esta no es razón suficiente para declarar improcedente la presente acción de inconstitucionalidad. Si bien dichos artículos también fueron impugnados en la diversas acción de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada 6/2021, el decreto que se impugnó en esa ocasión es el publicado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro. Posterior a ese decreto, las normas fueron reformadas por el decreto publicado el dos de junio de dos mil veintiuno. Este último decreto es el que aquí se impugna, de

manera que el decreto publicado el dos de junio de dos mil veintiuno constituye, bajo el criterio material de este Pleno, un nuevo acto legislativo y, por lo tanto, da lugar a la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, sobre esta causa de improcedencia hecha valer por la CNDH, que justamente señala que se trata de los mismos artículos impugnados y que se sostiene que son distintos, bueno, el proyecto sostiene que se trata de dos temas distintos porque corresponden a dos decretos distintos de los mismos artículos, efectivamente, pero reformados. Aquí hay que hacer notar que, en realidad, si bien cambiaron las penas de estos artículos, la reforma a la que se refiere el proyecto modificó las penas de estas figuras jurídicas señaladas en los artículos 143 y 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro. En realidad, los tipos penales no se transforman, por lo tanto, pues se daría lugar a la procedencia de este estudio a través, justamente, del primer decreto impugnado. A diferencia de lo que sostiene el proyecto, el decreto publicado el dos de junio de dos mil veintiuno, que es el original... no, que es el segundo, no implicó la transformación del decreto publicado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, que ese es el original; únicamente se limitó a disminuir el tiempo de la pena y los montos de las multas. Si bien podría considerarse que existe un cambio sustancial con relación a la sanción, no parecería suficiente, en este caso, para considerar que

también se afectó la configuración del tipo penal en su integridad; de otro modo, se estaría extendiendo de facto el plazo para impugnar disposiciones normativas que se encontraban vigentes desde el decreto publicado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

En estos términos, lo único que podría ser sujeto de revisión constitucional (considero), particularmente, es la sanción que estableció el decreto impugnado para los respectivos tipos penales y no la descripción del tipo penal, que (insisto) ya fue materia de un acto legislativo diverso y que tendría que resolverse en el marco de la acción de inconstitucionalidad 5/2021, que todavía se encuentra pendiente de resolver en esta Suprema Corte. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, no comparto las consideraciones de este apartado. De una lectura del informe del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, no se advierte que dicha autoridad haya hecho valer alguna causa de improcedencia. En mi opinión, únicamente solicitó la acumulación del presente asunto a las acciones de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada 6/2021 y expresó las razones de su actuar. Por tanto, a dicha petición no debe de dársele el tratamiento de causa de improcedencia. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Considero que la acción resulta extemporánea contra el segundo párrafo del artículo 143 y contra el segundo párrafo del artículo 286 reclamados, ya que ambos párrafos no fueron reformados por el decreto publicado el dos de junio de dos mil veintiuno, sino que su contenido data del dieciocho de diciembre de dos mil veinte, en que fueron publicados e, inclusive, se encuentran impugnados en la diversa acción 5/2021 y su acumulada 6/2021, en la cual yo actúo como Ministra instructora. En consecuencia, mi voto es por que se declare extemporánea la demanda respecto al párrafo segundo de cada uno de estos dos artículos 143 y 285.

Por otra parte, estoy parcialmente de acuerdo en estas causas de improcedencia en este considerando V porque considero que esta acción resulta extemporánea en estos dos párrafos y me aparto de las consideraciones expuestas de los párrafos 22 a 37 del proyecto, relativos a consideraciones sobre el nuevo acto legislativo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy con el sentido de este apartado. Considero que no se actualiza alguna causal de improcedencia; pero, respetuosamente, me separo de las consideraciones relativas al estudio de la causal, que (se sugiere) planteó el Ejecutivo local porque, como lo manifestó el Ministro González Alcántara, yo también advierto que lo que está pidiendo,

expresamente, es la acumulación de la presente acción de inconstitucionalidad con la diversa 5/2021 y su acumulada 6/2021, al considerar (esta autoridad) que el decreto impugnado constituye un acto legislativo y que pueden emitirse sentencias contradictorias, pero estoy de acuerdo en que no se actualiza ninguna causal. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Me aparto de consideraciones y por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Parcialmente de acuerdo porque considero que es extemporáneo en una parte.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del sentido, en contra de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, en contra de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:

En los mismos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, por lo que se refiere a la procedencia respecto de los párrafos iniciales de los artículos 143 y 286, existe una mayoría de ocho votos a favor

de la procedencia con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama; por lo que se refiere a los párrafos segundo de esos numerales, existe una mayoría de siete votos con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y de la señora Ministra Batres Guadarrama; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con consideraciones distintas; el señor Ministro Pardo Rebolledo, el señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos, entonces, al fondo del asunto. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, Ministra Presidenta. La materia del asunto consiste en determinar si los artículos 143 y 286 del Código Penal de Querétaro, reformados mediante el decreto publicado el dos de junio de dos mil veintiuno en el periódico oficial del gobierno de dicha entidad federativa, transgreden o no los principios constitucionales de taxatividad y mínima intervención del derecho penal.

En sus conceptos de invalidez, la accionante reclama la invalidez de los artículos 143 y 286 referidos por considerar que transgreden el principio de mínima intervención del derecho penal. Además, considera que la redacción imprecisa y ambigua del artículo 143 vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 143 y 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro. En el tema número 1, propongo el

análisis del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Querétaro, que contiene el delito de omisión de auxilio.

En diversos criterios, esta Suprema Corte ha enfatizado que la exigencia de taxatividad de los delitos en leyes penales implica la regulación de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. El proyecto advierte que las porciones normativas que contemplan la conducta delictiva: “desamparado”, “peligro manifiesto” y “conforme a las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros” no se encuentran adecuadamente precisadas. Del texto de la norma no se tienen elementos claros y objetivos que permitan extraer cuándo la posible víctima del delito se encuentra en una situación “desamparada” o cuándo se está ante una situación de “peligro manifiesto”. Tampoco queda claro bajo qué circunstancias que permitan a las personas en calidad de garantes prestar auxilio “sin riesgo propio o de terceros”. En ese sentido, se trata de un tipo penal amplio y abierto que genera incertidumbre jurídica.

Por esa razón, el proyecto concluye que las expresiones empleadas en el tipo penal contienen un alto grado de generalidad y de percepción subjetiva, lo que no permite identificar con la precisión suficiente su alcance. Por ello, la norma vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Por lo tanto, se propone declarar la invalidez del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

En el tema número 2, propongo el análisis del artículo 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro, que contiene el

delito de desobediencia de particulares. En su análisis, el proyecto explica que el principio de mínima intervención establece que la intervención del derecho penal resulta desproporcional e injustificada en aquellos casos en que otra medida sea suficiente para proteger de la misma manera o más eficazmente un determinado bien jurídico.

Dicho principio consiste, por una parte, en que se agoten todos los recursos disponibles del Estado para evitar determinadas conductas que afecten bienes jurídicos antes de acudir al derecho penal; por la otra, que se destierren del derecho penal aquellas conductas que no constituyen ataques graves a los bienes jurídicos más importantes.

El proyecto propone aplicar las consideraciones que la Primera Sala de esta Suprema Corte sostuvo al resolver el amparo en revisión 7787/2017, precedente en el que se analizó el delito de desobediencia de mandato. Existen medidas menos restrictivas e igualmente disponibles para el Estado para garantizar el cumplimiento de los mandatos legítimos de las autoridades dentro del ámbito civil o administrativo.

En ese sentido, el proyecto concluye que la medida impugnada no es necesaria para la protección del bien jurídico tutelado, sino, por el contrario, implica una intervención innecesaria e injustificada en el ámbito de las libertades democráticas y en la esfera jurídica de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado. Por lo tanto, se propone declarar la

invalidez del artículo 286 del Código Penal de Querétaro. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Comparto declarar la invalidez del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Querétaro; sin embargo, llego a la misma conclusión por consideraciones diferentes.

Desde mi punto de vista, el artículo impugnado debe de invalidarse por ser violatorio del principio de mínima intervención. Este principio, como limitante del *ius puniendi* estatal exige que, por un lado, se agoten previamente todos los recursos disponibles para el Estado con el fin de evitar conductas que afecten bienes jurídicos fundamentales, los más importantes, antes de acudir a las normas penales y, por otro, que se discrimine del derecho penal las conductas que no constituyen ataques graves a bienes jurídicos más relevantes. Así, se busca que los bienes jurídicos no solamente sean protegidos por el derecho penal, sino también ante este.

Ahora bien, para que una conducta pueda considerarse un ilícito, no basta la concreción desvalorativa de un acto de desvalor de la acción, sino que es necesario también que a este se le pueda imputar el resultado obtenido, desvalor del

resultado, es decir, que se haya producido una afectación real al bien jurídico que merezca tutela penal.

Las normas penales se gestan a partir de la valoración de una realidad social específica en un contexto histórico determinado; sin embargo, lo que una norma penal transmite directamente no es ese análisis valorativo, sino una regla de comportamiento y su consecuencia jurídica punitiva frente a su cumplimiento. Para que un bien jurídico pueda considerarse como penal, cabe exigir de él dos condiciones: ser de importancia suficiente y que sea necesaria su protección penal. Ambas condiciones esenciales implican reconocer un vínculo entre la conducta y la pena. Además, dichos presupuestos deben de haber pasado por un ejercicio auténtico de discusión y de consenso en la sede legislativa. En este sentido, con la norma impugnada el legislador de Querétaro pretende proteger la integridad personal de quienes se encuentran desamparados y en peligro manifiesto. Si bien estos aspectos podrían considerarse merecer una protección penal, la omisión de auxilio no cumple con la condición de provocar un daño directo y grave a dichos bienes jurídicos tutelados.

Lo anterior, en virtud de que la norma impugnada, en realidad, prevé y castiga como delito un deber de naturaleza moral, pues criminaliza a todos los queretanos, sin distinción, que no auxilien a alguien en desamparo o en peligro manifiesto en su persona. Consecuentemente, en esta parte del proyecto votaré a favor del sentido y anuncio un voto concurrente.

Y, por lo que respecta al artículo 286 del código penal, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, que propone declarar la invalidez del artículo impugnado al violar el principio de mínima intervención, esto en congruencia con mi voto expresado en el amparo directo en revisión 7787/2017, resuelto en la Primera Sala; no obstante, me permito expresar razones adicionales para sustentar mi voto a favor de la invalidez total del precepto impugnado. El delito que se impugna contempla dos hipótesis de comisión, a saber, “Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la ley obligue” y “al que desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad”.

El proyecto sustenta la invalidez del precepto en su totalidad con base en el precedente referido; sin embargo, en este se decretó únicamente la inconstitucionalidad de la porción normativa referida en la segunda hipótesis, que dice “al que desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad”. En este sentido, aun cuando en el proyecto no se dan las razones del por qué la primera hipótesis referida es inconstitucional, advierto que dicha porción normativa, que dice “al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la ley le obligue”, es transgresora del principio de mínima intervención.

En mi opinión, esa hipótesis del precepto impugnado no cumple con la condición de subsidiaridad ni fragmentariedad. Tampoco puede imputársele un desvalor de resultado, ya que el rehusar a prestar un servicio juzgado por la ley no puede considerarse como una conducta especialmente grave que atente contra dicho bien. Tampoco se justifica que el

cumplimiento deba de castigarse penalmente, pues existen otras alternativas, por ejemplo, en las ramas civiles o administrativas para poder castigar dicha conducta, máxime que la norma está dirigida a cualquier persona.

Finalmente, el resultar inválida la porción normativa referida a “la desobediencia de un mandato legítimo de la autoridad”, el último párrafo del artículo impugnado no podría subsistir al remitir a la sanción del párrafo declarado inconstitucional. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En el estudio que se acaba de presentar, yo comparto la declaración de invalidez del párrafo primero del artículo 143 del Código Penal del Estado de Querétaro; sin embargo, en el párrafo segundo del mismo artículo 143, que también comparto la invalidez, pero por la vía de extensión de efectos, ya que prevé agravantes del delito que no pueden subsistir sin la existencia del delito básico contenido en el primer párrafo de dicha disposición. Estoy de acuerdo en que resulta innecesario el estudio de los demás argumentos porque no variaría la conclusión alcanzada. Entonces, estaría de acuerdo, pero vía extensión del segundo párrafo.

Con relación al párrafo primero del 286, estoy de acuerdo con la invalidez, pero me aparto de las consideraciones del proyecto, ya que (para mí) la descripción normativa de ambos

delitos resulta demasiado amplia y ambigua porque bastaría con que un servidor público faltara a laborar o un particular no compareciera a una audiencia judicial para que, en ambos casos, se actualizara uno u otro delito, dejando en manos de la autoridad determinar en qué casos se reúnen los supuestos de hecho que prevé la norma y se justifica su punibilidad.

Comparto la invalidez también del segundo párrafo, pero por la vía de extensión de efectos, ya que prevé agravantes del delito de desobediencia que no pueden subsistir sin la existencia del delito básico, contenido en el primer párrafo de dicha disposición. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo en que el artículo 143, del Código Penal para el Estado de Querétaro es contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad; sin embargo, en relación con la porción normativa relativa a “omitir a prestar auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto”, estimo que su invalidez deviene por razones adicionales a las establecidas en el proyecto. De la redacción de esa porción, advierto que la norma prevé, como requisitos indisolubles para la actualización del tipo penal, que la persona se encuentre tanto “desamparada” como “en peligro manifiesto”. Así, aunque (desde mi perspectiva) en “peligro manifiesto” no es, en sí misma, contraria al principio de taxatividad, la otra excepción “desamparada”, ciertamente, es amplia, abierta y genera incertidumbre jurídica.

Así, dado que ambos conceptos constituyen requisitos de la hipótesis delictiva, aunque se eliminara uno de ellos la vaguedad que afecta a la norma permanecería. Aunado a ello, desde mi punto de vista y como nos propone el proyecto, la porción normativa “conforme a las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros” tiene un alto grado de generalidad y un amplio margen de percepción subjetiva, lo cual impediría a las personas destinatarias de la norma identificar su alcance y la conducta que les exigiera; por ello, estimo necesario que se declare la invalidez del artículo que contiene el tipo de omisión de auxilio en su integridad.

Adicionalmente, quisiera precisar que la agravante estipulada en el párrafo segundo del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Querétaro (desde mi óptica), necesariamente, se ve afectada del mismo vicio de inconstitucionalidad que he referido, al depender de la descripción de la conducta. Estimo importante recalcar que, con la invalidez en comento, no se pretende generar impunidad; por el contrario, se busca dar a todas las personas seguridad y certeza jurídica para que conozcan con claridad las conductas que le son reprochables. En este sentido, un tipo penal mal confeccionado, como en este caso, no solo podría dar lugar a abusos y excesos en la interpretación y aplicación de la norma al sancionar a ciudadanos o ciudadanas por conductas que no estén expresamente incluidas en el tipo penal, sino que podría generar lugar a hechos delictivos que queden impunes por esta falta de claridad. Por estas razones, mi voto en este artículo, en este apartado es a favor del sentido del proyecto con consideraciones adicionales.

En relación con el primer párrafo del artículo 286 del mismo código, del Código Penal para el Estado de Querétaro, acorde con el criterio que ha sido de la Primera Sala de este Alto Tribunal y que resolvió en el amparo directo en revisión 7787/2017, estoy... comparto la invalidez; sin embargo, respetuosamente, estimo que, a fin de ser exhaustivos, el proyecto debe analizar de manera independiente y autónoma la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo impugnado, que prevé la desobediencia respecto a medidas de seguridad sanitaria durante la emergencia sanitaria, ya que esta conducta no formó parte de lo analizado en el precedente que fundamenta la invalidez propuesta ni, por ende, ofrece una razón para tal efecto. Así, considero que este segundo párrafo también debe invalidarse por violación a los principios de seguridad jurídica y congruencia, ya que, al haberse concluido la invalidez de la primera parte del precepto, que prevé la descripción típica, este aspecto quedaría incomprensible por sí mismo de forma aislada. Es cuanto, Ministra Presidenta. Y en este apartado, votaría a favor también con consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo no comparto el proyecto en cuanto a declarar la invalidez del artículo 143 del Código Penal del Estado de Querétaro, que establece el delito de omisión de auxilio, el cual sanciona a “quien no preste auxilio necesario a quien se encuentre desamparado o en peligro manifiesto, cuando conforme a las circunstancias puede hacerlo sin riesgo

propio ni de terceros”. El proyecto considera que las porciones normativas “desamparado”, “peligro manifiesto” y “conforme a las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros” introducen elementos subjetivos en el delito de omisión de auxilio, lo que vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Señala que la disposición impugnada carece de elementos claros y objetivos para determinar en qué casos la víctima se encuentra en estas circunstancias, pues la porción normativa “desamparado” es ambigua y deja a la persona imputada la responsabilidad de asumir que tiene la calidad de garante. Asimismo, la acotación de “peligro manifiesto” exige que las personas destinatarias de la norma tengan la capacidad de discernir únicamente de aquello que se aprecia de manera evidente qué situaciones representan un peligro para el sujeto pasivo, lo cual es subjetivo. Además, la evaluación de la obligación de prestar auxilio “conforme a las circunstancias pudiera hacerlo sin riesgo propio ni de terceros” depende también de criterios objetivos, lo que genera incertidumbre, falta de claridad o dificulta la aplicación de la norma de acuerdo con el proyecto. Se concluye que las expresiones empleadas en el tipo penal de omisión de auxilio contienen un alto grado de generalidad y dependen de percepciones subjetivas, lo que impide delimitar con precisión el alcance de la norma, de manera que se vulnera el principio de taxatividad.

No comparto esta conclusión porque los términos “desamparado”, “peligro manifiesto” y “sin riesgo propio ni de terceros” pueden ser interpretados, objetivamente, sin generar inseguridad jurídica, por ejemplo, con la presencia de una

persona accidentada, de una persona adulta mayor, de una persona menor o de otra persona con discapacidad en un momento o en una situación de emergencia, que son circunstancias objetivas. La vida y la integridad personal son valores supremos, objeto de derechos humanos y de protección del Estado Mexicano. Son bienes jurídicos fundamentales. Debe considerarse que, en situaciones de emergencia, las instituciones públicas no siempre pueden intervenir de manera inmediata, por lo que el deber de auxilio complementa una obligación de protección a la vida y de la integridad personal.

Las normas impugnadas no parecen buscar criminalizar la omisión en todos los casos, sino sancionar aquellas omisiones graves donde una persona razonablemente pudo haber prestado auxilio sin poner en riesgo su vida ni la de terceros. En este sentido, no se impone una carga desproporcionada a las y los ciudadanos, sino un deber mínimo de auxilio absolutamente compatible con la solidaridad social. Por lo tanto, opino que debería mantenerse la vigencia del artículo 143, que garantiza la protección de la vida y la integridad de las personas en peligro manifiesto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta.

Yo también, respetuosamente, no coincido con la propuesta del proyecto. Como ya se ha señalado, me parece que, para

analizar el aspecto de la taxatividad y de los elementos del tipo penal, debemos partir del bien jurídico que se pretende proteger a través de este delito de omisión de auxilio, que, como es evidente, ese bien jurídico protegido es la vida y la integridad física de las personas,

Se señala en el proyecto que conceptos como “peligro manifiesto” o “desamparado” son ambiguos y podrían referirse a distintas hipótesis, como una persona sin hogar, pero también alguien que necesita ayuda para cruzar la calle o levantar un objeto tirado a media calle. Creo yo que, bajo esa interpretación, el delito no se puede configurar porque a nadie se le puede exigir una conducta en esos términos. Desde mi punto de vista, alguien que necesita cruzar la calle o levantar un objeto no puede ser calificado como “desamparado”.

Y, en el término de “peligro manifiesto”... el concepto de “peligro manifiesto” también se señala que es inconstitucional el precepto o el tipo legal porque exige que el ciudadano promedio interprete qué es un peligro manifiesto y si debe actuar en consecuencia. Yo no comparto estas reflexiones. Me parece que el argumento presupone que la norma impone una obligación permanente de vigilancia activa cuando, en realidad, lo que exige es un auxilio cuando el peligro es manifiesto y el concepto “manifiesto” no tiene ninguna dificultad para su interpretación. Es que debe ser evidente para todas las personas y se tiene, desde luego (en mi concepto) cualquier persona tiene la capacidad de hacer o de entender este concepto y que lo debe hacer sin riesgo propio.

Por otro lado, estimo que la norma no exige buscar, activamente, a personas en peligro, sino el evitar que se omita su auxilio en situaciones evidentes. También se sostiene que la autoridad penal determinará, de manera subjetiva, la actualización del delito cuando el principio de legalidad exige que toda norma sea interpretada de acuerdo con criterios objetivos. Desde mi punto de vista, la obligación penal que establece el tipo no es ni ilimitada ni arbitraria: se trata de un deber básico de solidaridad ante situaciones extraordinarias, en el caso de “peligro manifiesto”, limitado a lo que, objetivamente, pueda percibirse y dentro de los márgenes del riesgo razonable, desde luego, tomando en cuenta el bien jurídico protegido por este delito, que (como ya lo decíamos) es la vida y la integridad de las personas.

Se presentó los dos temas, ¿verdad, Ministra Presidenta?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo, tampoco compartiría el estudio en lo que se refiere al artículo 286 del delito de desobediencia de particulares. En términos generales, me parece también que no adolece de los vicios que se señalan: no advierto que haya violación al principio de taxatividad y al principio de mínima intervención del derecho penal.

El artículo... perdón, por lo que se refiere a taxatividad me parece que el conjunto de enunciados es claro y entendible para cualquier gobernado. Desde luego que, si nos ponemos

a pensar en cuántas situaciones podrían presentarse, pues sí podemos llegar a conclusiones que nos parecían, incluso, absurdas, pero ya hemos comentado en otros asuntos que es imposible que el tipo penal prevea todas las circunstancias fácticas que pudieran presentarse y los conceptos que se utiliza. En este caso, en el sentido de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, yo no advierto que tenga mayor imprecisión o ambigüedad y, por lo que se hace al principio de mínima intervención, tampoco estimo que sea una violación a este.

Hay que tomar en cuenta lo que establece el artículo 290 del Código Penal de Querétaro, que dice “cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectiva las determinaciones de la autoridad, solo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia, cuando se hubiere empleado algún medio de apremio”, es decir, no es suficiente que se incumpla el mandamiento de autoridad, sino que, previamente, tiene que haber un requerimiento por parte de la autoridad e, incluso, haber empleado alguna medida de apremio y, solo ante la desobediencia después de estos elementos, pudiera actualizarse la conducta típica. Yo, por estas razones y, como siempre, con todo respeto no comparto la propuesta del proyecto en sus dos temas. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra. Voy a ser muy breve. Respecto del artículo 143, yo,

exactamente por las razones que explicó tanto el Ministro Pardo como la Ministra Lenia Batres, yo también estaré en contra del proyecto en este punto. Y, en el artículo 286 del código penal, vengo de acuerdo con el proyecto. Sí me parece a mí que, al haber tomado como precedente el amparo directo en revisión 7787/2017, efectivamente, ahí la Primera Sala analizó solo una de las hipótesis, que es la desobediencia a un mandato, pero yo también creo que faltaría completar con el estudio detallado del servicio cuando se obliga a un servicio, pero eso lo haré valer en un voto concurrente. En este punto, vengo a favor. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Una aclaración muy rápida: omití señalar que yo voté en contra del precedente de la Primera Sala. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias ¿Alguien más? Yo, respetuosamente, respecto del artículo 143 del Código Penal del Estado de Querétaro tampoco comparto la invalidez porque (a mi juicio) las porciones normativas “desamparado”, “peligro manifiesto” y “conforme a las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros” no resultan vagas ni tampoco resultan imprecisas, al grado de no permitir entender lo que se pretende sancionar.

Considero que este delito sanciona el no auxiliar a quien se encuentre sin ayuda en una situación que implique, de manera patente y clara, la inminencia de que le sucederá un mal o

daño en su integridad física, así como que esa obligación de prestar auxilio solo es exigible cuando no conlleve colocarse o colocar a un tercero en la proximidad de un mal o daño, pues, de ocurrir esta hipótesis, esa obligación de auxilio únicamente es en el sentido de dar aviso inmediato a la autoridad o de solicitar el auxilio a quienes pudieran prestarlo.

Además, tampoco advierto que el delito impugnado vulnera el principio de *ultima ratio* del derecho penal, en razón de los propios bienes que está protegiendo, la entidad de la afectación que suponen esos bienes jurídicos, su idoneidad para protegerlos y la ausencia de otros recursos legales menos severos que el derecho penal para su protección efectiva.

Entonces, con relación al 143, yo iría por la validez del mismo y, con relación al 286, comparto el sentido y la invalidez del proyecto, y si bien es cierto que el precedente que se cita se refiere al 178 del Código Penal Federal, donde nada más estaba el primer párrafo, lo cierto es que estimo que las consideraciones que se retoman del primer párrafo son, en términos generales, son también aplicables al segundo párrafo que aquí analizamos. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto por las razones expresadas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con un concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Parcialmente en contra: estoy en contra de la declaratoria de invalidez del artículo 143, pero sí a favor de la invalidez del artículo 286.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En términos del voto del Ministro Laynez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 143; y una mayoría de siete respecto de la invalidez del artículo 286.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, no se alcanzaría la votación en ninguno de los dos supuestos. Se desestimarían y, por lo tanto, no tendríamos ya capítulo de efectos. ¿Cómo quedarían los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

PRIMERO. SE DESESTIMA EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 143 Y 286 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. Y

SEGUNDO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Están de acuerdo con los resolutivos? ¿Los podemos aprobar en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Ministro ponente, ¿se encargaría del engrose?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA Y ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 80, DE LA LEY REGLAMENTARIA Y ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 60, FRACCIONES III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “...Y NO HABER RECIBIDO CONDENA POR DELITO DOLOSO”; Y, VII, 73, FRACCIONES IV Y V; Y DEL 81 AL 87; TODOS DE LA LEY REGLAMENTARIA Y ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA, SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA

NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Consulto si en votación económica los podemos aprobar (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al estudio de fondo. ¿Quiere exponer el apartado I, Ministra ponente, por favor?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En el apartado I del estudio de fondo, son los requisitos para ocupar diversos cargos dentro de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. Conforme a numerosos precedentes, el proyecto propone declarar la invalidez de la fracción III del artículo 60, en la porción normativa “no haber recibido condena por delito doloso”, de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, ya que contiene un gran número de

supuestos delictivos, con independencia de si realmente estos tienen una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño del empleo público, concretamente, para ser titular del órgano interno de control de la Fiscalía Anticorrupción de la entidad federativa, por lo que la norma resulta sobreinclusiva.

Asimismo, se propone declarar la invalidez de la fracción VII del mismo artículo 60 porque excluye la posibilidad de acceder al mismo cargo, aun cuando el aspirante ya hubiera cumplido la sanción de inhabilitación y se encuentra en posibilidad de poder volver a ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En relación con las fracciones IV y V del artículo 73 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, se concluye que también resultan inconstitucionales por discriminatorias, en tanto que no cumplen con la condición de que ha establecido este Alto Tribunal en diversos precedentes respecto del acceso a los cargos públicos, en el sentido de que las calidades fijadas en la ley deben ser razonables y no discriminatorias, lo cual no acontece en el caso por la exigencia de la constancia de no antecedentes penales y la no inhabilitación para desempeñar cualquier cargo en la fiscalía anticorrupción local. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Muy brevemente, estoy a favor de la propuesta; sin embargo, como he sostenido en precedentes, considero que el requisito aquí analizado también resulta violatorio del principio de reinserción social.

Con relación al párrafo 35 del proyecto, sugeriría a la Ministra ponente expresar que la finalidad legítima que persiguen los requisitos en cuestión se sustenta en el perfil adecuado que deben cumplir los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción de Chihuahua; ello, tal como hemos señalado de manera similar en otros asuntos de esta naturaleza. Con esta razón adicional, votaré a favor del proyecto. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. En relación con el primer apartado de este estudio de fondo, estaría en contra de declarar la invalidez de las posiciones normativas previstas en las fracciones III y IV del artículo 60, que establecen como requisito para ocupar el cargo de titular del órgano interno de control de la fiscalía anticorrupción estatal “no haber recibido condena por delito doloso” y “no haber recibido inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público”, así como las porciones normativas previstas en las fracciones IV y V del artículo 73, que prevén que las personas que aspiren para ocupar algún cargo dentro de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua deberán “no haber recibido condena por

delito doloso” y “no haber recibido inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público”.

Este criterio o la base sobre la cual se hace la propuesta para que se invaliden estas disposiciones corresponden a un criterio que ha sostenido la mayoría de la Corte, que (desde mi punto de vista) podría abrir una puerta a la impunidad y anular distintos intentos del Estado Mexicano para establecer mecanismos preventivos contra la corrupción porque podría estarse facilitando que personas, que ya han sido juzgadas y condenadas, entre otros, por la comisión de delitos que tienen o que pueden tener relación con el ejercicio del cargo público... de algún cargo público pudieren o pudiere generar que se consiente de estas personas tengan alguna responsabilidad que pueda generar la duda sobre ser personas idóneas para tener acceso a recursos, responsabilidades o capacidades que garanticen los fines del Estado Mexicano, fundamentalmente, aquellos que se refieren, estratégicamente, justamente al combate a la corrupción y la impunidad.

En contra de lo que sostiene el proyecto, considero que los requisitos controvertidos son consistentes con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, en primer lugar, el propio texto constitucional establece requisitos equivalentes para otros cargos públicos. Por ejemplo, para ocupar el cargo de Ministro o Ministra de la Corte, para ser titular de la Auditoría Superior de la Federación, para ocupar alguna Magistratura en la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal de Disciplina Judicial o del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como para ser Magistrada o Magistrado de Circuito, Jueza o Juez de Distrito, se dispone, justamente, como requisito “no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad”.

En segundo lugar, porque no se trata de un asunto de naturaleza punitiva, es decir, no se está sancionando a quien ya hubiese tenido alguna pena en este sentido, sino tiene una naturaleza preventiva.

En tercer lugar, no existe ni se puede sostener la existencia de un derecho universal para ocupar cargos específicos con determinadas funciones en el servicio público, sino idoneidad. Debe haber idoneidad en esos cargos y, por supuesto, que eso implica un proceso de selección que va a dejar fuera personas que, entre otras, pudieran tener estas u otras características.

Y, en cuarto lugar, se deja a salvo la libertad para trabajar en cualquier otro empleo, incluso, dentro del sector público, es decir, únicamente se impide ser responsable de una función que, en este caso, además, busca garantizar la no comisión de delitos o de faltas contra el servicio público y busca que sirvan para combatir la corrupción en nuestro país. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estaré, parcialmente, a favor del proyecto en este apartado. En el artículo 60, el requisito para el titular del órgano interno de control de “no haber sido condenado por delito doloso”, estoy de acuerdo con el proyecto. Es totalmente sobreinclusivo porque ni siquiera hay un análisis de qué tipo de delitos, aun cuando sean dolosos, pueden impactar en la función; sin embargo, me parece que no es inconstitucional la exigencia de “no haber recibido inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público”.

Congruente, yo he votado, en otras ocasiones, que dependerá mucho también del tipo de órgano a quien se aplicaría eso. Y a mí me parece que el titular de un órgano interno de control de la fiscalía anticorrupción, que además tiene por objeto luchar contra la corrupción, por lógica pueda estar impedido si tuvo una sentencia condenatoria que lo inhabilitó para el servicio público. A mí me parece que esto no es, de ninguna manera, contrario al texto constitucional. Entonces, en ese artículo yo estaría en contra de declarar la inconstitucionalidad de la fracción VII.

En el 73, este requisito aplica para toda persona (“toda persona”) y que desempeña un cargo o empleo en la fiscalía. Esto sí va a ser sobreinclusivo, sobre todo, en la presentación de constancia de no antecedentes penales. Esto es conforme a precedentes. Esto sí es estigmatizante de quien hubiese cometido una conducta, y solo por algún antecedente penal aquí sí no distingue si fue doloso, si fue imprudencial o si...

eso estoy totalmente de acuerdo; pero, de igual manera en la fracción V presenta la constancia de no inhabilitación, perdón, pues ¿cómo no va a ser un requisito para ingresar al servicio público que no tengas una inhabilitación o, aun en el pasado, no haya sido inhabilitado para prestar el servicio público? Entonces, parcialmente en contra de las fracciones VII del 60 y V del 73. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo, respetuosamente, me voy a separar de la metodología, como lo he hecho en precedentes. A mi juicio, este tipo de requisitos deben analizarse a través de un test de escrutinio estricto; pero, además, también considero que son válidas las porciones normativas impugnadas del artículo 60 porque se refieren a requisitos para ser titular del órgano interno de control, cuyas funciones son prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas e, incluso, sancionar las faltas no graves. Entonces, congruente con mi criterio, que está relacionado al tipo de funciones que se van a realizar, yo estaría por la validez de las fracciones III y VII del artículo 60 y, por otro lado, si bien comparto la invalidez de la fracción IV del artículo 73, como lo hice al pronunciarme en la acción de inconstitucionalidad 205/2023; pero, en función de que no distinguen entre los servidores públicos que habrán de desempeñar cargos eminentemente administrativos o de otro carácter no relacionado con el ejercicio de funciones sustantivas de la fiscalía anticorrupción y no se distingue entre las funciones encomendadas, y también estaría por la validez de la fracción V. Tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Parcialmente a favor: artículo 60, estoy en contra de la declaratoria de invalidez de la fracción VII, y en el 73 de la fracción V.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En relación con el artículo 60, en contra por la validez de las fracciones III y VII; y, en relación con el artículo 73, por la invalidez de la fracción IV y por la validez de la fracción V.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 60, fracción VII, y del artículo 73, fracción V, existe una mayoría de seis votos únicamente; por lo que se refiere con el 60, fracción III, en la porción normativa impugnada, mayoría de siete votos; y, por lo que se refiere al 73, fracción IV, mayoría de ocho votos. Únicamente se alcanza votación calificada por la fracción IV.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: La fracción IV del artículo 73.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cinco... mayoría de cinco. En los otros, únicamente...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo ahí iría en contra de consideraciones y consideraciones distintas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES, ASÍ QUEDARÍA.

Pasaríamos al capítulo de efectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Perdón.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
De la segunda parte.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ah, perdón, Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En el apartado II, régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, en este apartado se propone declarar la invalidez de los artículos 81 al 87 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, toda vez que establece un régimen especial y diferenciado de

responsabilidades administrativas sobre la totalidad de los servidores públicos adscritos a la fiscalía anticorrupción, modificando así lo establecido en la ley general de la materia, en contravención con lo que establece el artículo 73, fracción XXIV-V, de la Constitución General. Finalmente, se propone reconocer la validez del artículo 80 impugnado, ya que solo establece a la facultad de la fiscalía de exigir a sus funcionarios y personal el estricto cumplimiento de su deber. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor y con consideraciones adicionales porque, como reiteró recientemente este Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 7/2019 y 36/2019, la falta de clasificación de las infracciones, según su gravedad, trasciende a los aspectos competenciales de los órganos que sustancian, investigan y resuelven, esto es, genera una distorsión en el sistema de responsabilidades administrativas. Con estas razones adicionales, estoy a favor del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este punto estoy parcialmente a favor del proyecto, a reserva de que podría ser aplicable lo resuelto en

la acción de inconstitucionalidad 98/2021, donde analizamos la factibilidad de que la fiscalía general tuviera un régimen especial sancionatorio. En este caso, advierto que no todos los preceptos impugnados provocan una distorsión respecto de la ley general en la materia; ello, porque, aun cuando se hace referencia al régimen especial de responsabilidad funcional, lo cierto es que las normas, en mayor medida, solo remiten a la aplicación de la ley general, mientras que otros solo establecen obligaciones y conductas inherentes a funciones específicas en dicha fiscalía que ameritan responsabilidad.

Por ejemplo, el artículo 80 enfatiza el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la fiscalía; los artículos 81 y 82 remiten a la ley general de la materia para efectos del procedimiento, sanciones y autoridades competentes; el artículo 84 señala las responsabilidades en que pueden ocurrir los servidores públicos con motivo de sus funciones; el artículo 85 describe un catálogo de conductas inherentes a las funciones de las personas servidoras públicas que ameritan responsabilidad; y, finalmente, el artículo 86 establece, en términos generales, la remisión a la ley general en cuanto a la aplicación de las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones y causas de responsabilidad previstas en la ley local. Desde mi perspectiva, estos preceptos no contradicen ni distorsionan el régimen general de responsabilidad administrativa.

En contraste, coincido con la invalidez del artículo 83 impugnado, pues no hace distinción sobre si se trata de faltas graves o no graves, atribuyendo al órgano interno de control

la facultad de aplicar las sanciones que prevén las normas impugnadas, lo que trastoca los aspectos de competencia que establece el artículo 109, fracción IV, constitucional, y 10 y 12 de la ley general. De igual manera, comparto que el artículo 87 es contrario al régimen general de responsabilidades administrativas, al prever la sanción de destitución por actualización de alguna o algunas de las obligaciones previstas en los artículos 78 y 79 de la ley local o, en su caso, por el incumplimiento reiterado en, por lo menos, tres ocasiones de alguna o algunas obligaciones restantes en el referido artículo 78. El contenido de este precepto implica que, en automático, se imponga la destitución como sanción sin considerar los criterios de individualización que establece la ley general en sus artículos 76, 77 y 80, además de que el precepto impugnado instituye la figura de la reincidencia en términos diferentes al establecido en la legislación general.

Finalmente, la porción normativa que señala “que no generen destitución conforme al artículo siguiente”, contenida en el artículo 86, también debe invalidarse, pues hace referencia al artículo 87, el cual resulta inconstitucional. Por lo anterior, votaré por la invalidez de los artículos 83, 86, en la porción normativa señalada, y 87 del sistema normativo impugnado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón. Gracias, Ministra Presidenta. En un sentido muy similar al que acaba

de señalar la Ministra Loretta Ortiz. Yo, en precedentes, como este, he señalado que, desde mi punto de vista, la reforma constitucional en materia anticorrupción y la facultad del Congreso para emitir la ley general no privó ni al propio Congreso Federal ni a las entidades federativas para establecer, por ejemplo, causales específicas de responsabilidad, según la especialización de la ley. He dado muchas veces el ejemplo: a mí me parece que, si la ley de equilibrio ecológico señala como una responsabilidad grave autorizar la descarga de residuos peligrosos y lo quiere precisar como conducta, me parece (a mí) que podría hacerlo porque, de otra manera, todo va a interpretación de los tipos administrativos que se crearon en la ley general. Mi interpretación siempre ha sido: los tipos administrativos de la ley general son los mínimos; tienen que estar así y estar homologados en todo el país, pero eso no significa que no pueda haber estos. Y aquí estoy de acuerdo y (a mí) me parece que, exactamente, (como dijo la Ministra) le llaman “responsabilidad funcional” como si fuera un régimen y le llaman como un “régimen complementario”, pero si nosotros vemos todas estas formas o, perdón, tipos de responsabilidad administrativa, son acordes con las funciones de ministerio público, policías y peritos: el no abstenerse (dice) de actualizar el registro con la detención, no registrar la detención o actualizar el registro es una responsabilidad específica de la policía, por ejemplo, un registro de detenidos, y así son; no solicitar la restricción del dictamen pericial cuando la ley te obliga. Esto, lógicamente para esos funcionarios en el ejercicio de sus funciones, tienen claridad en cuanto ese régimen. De lo contrario, tiene que ser por interpretación en los tipos

administrativos, penales, perdón, tan generales y abiertos como el peculado administrativo, como el de legalidad, que está en la ley general, ¿no?, por lo menos, pero esos son importantes, pero creo que el complementar y el que, en este caso, estos funcionarios sepan respecto de su ejercicio me parece que no es inconstitucional, ¿no?

Entonces, (a mí) me parece que el único vicio de constitucionalidad... en lo demás, estoy de acuerdo en lo que hace el artículo 81 es remitir, perdón, y el 82 es remitir a la ley de responsabilidades y en establecer. Para mí, el único artículo que sí es inconstitucional es el 83, también ahí, ¿por qué? Porque la competencia excluyó al Tribunal de Justicia Administrativa de las graves, que eso sí sabemos que, por disposición constitucional y de la ley general, que corresponden al tribunal de justicia administrativa, no al órgano interno de control, y aquí solo previó al órgano interno. Dice: en los términos de la ley general. Sí, bueno, pero en términos de la ley general hay dos autoridades competentes: el órgano interno para las no graves y el tribunal para las graves. Entonces, mi voto será por la validez con excepción del artículo 83, que es la competencia: no está completa ni adecuada a la ley general. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

A favor y con consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Únicamente por la invalidez de los artículos 83, 86, en la porción normativa señalada en mi intervención, y 87 impugnados.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Únicamente por la invalidez del artículo 83.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, por lo que se refiere a la propuesta de reconocimiento de validez del artículo 80, existe unanimidad de votos; por lo que se refiere a las propuestas de invalidez en relación con el artículo 83, existe unanimidad de votos; y por el resto en relación con los artículos 81 y 82, cinco votos a favor de la invalidez, 84, 85 y 86, seis votos a favor de la invalidez y 87, siete votos. Se desestimaría, entonces.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: SE DESESTIMARÍA Y ÚNICAMENTE SERÍA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 83.

Pasaríamos al tema de los efectos, Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Los que alcanzaron invalidez, se propone surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Están de acuerdo con los efectos? ¿En votación económica lo aprobamos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Cambiarían los resolutiveos. ¿Me los presenta, por favor?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. El “PRIMERO (se mantiene). ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DESESTIMA EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 60, FRACCIONES III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y NO HABER RECIBIDO CONDENA POR DELITO DOLOSO”, Y VI, ASÍ COMO 73, FRACCIÓN V, 80 AL 82 Y 84 AL 87 DE LA LEY IMPUGNADA.

El resolutiveo TERCERO. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ, ÚNICAMENTE SERÍA DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, Y DEL 83 DE LA LEY CONTROVERTIDA”. El resto de los

resolutivos en sus términos, modificando el número, nada más.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El 80 se reconoció validez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Nada más sería del 81 al 87, con excepción del 83, la desestimación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se desestima respecto de ese.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perfecto. ¿Están de acuerdo con los puntos resolutivos precisados? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Y dado lo avanzado de la hora, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a los señores Ministros y a las señoras Ministras a nuestra sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)